

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 913a.
SESION**

Martes 18 de octubre de 1966,
a las 15.15 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

| | Página |
|---|--------|
| <i>Expresión de sentimiento</i> | 77 |
| <i>Tema 84 del programa:</i> | |
| <i>Informes de la Comisión de Derecho Inter- nacional sobre la labor realizada en la se- gunda parte de su 17º período de sesiones y en su 18º período de sesiones (continua- ción)</i> | 77 |

Presidente: Sr. Vratislav PĚCHOTA
(Checoslovaquia).

Expresión de sentimiento

1. El PRESIDENTE, interpretando el sentir de todos los miembros de la Comisión, expresa su pesar a la delegación del Perú con motivo de la catástrofe reciente ocurrida en ese país.

2. El Sr. ALCIVAR (Ecuador), hablando en nombre de las delegaciones de América Latina, ruega al representante del Perú que transmita a su Gobierno su más sentido pésame.

3. El Sr. BELAUNDE (Perú) da las gracias al Presidente, al representante del Ecuador y a todos los miembros de la Comisión por esas demostraciones de pesar, que conmoverán sin duda profundamente al Gobierno y al pueblo del Perú.

TEMA 84 DEL PROGRAMA

Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones y en su 18º período de sesiones (continuación) (A/6309 y Add.1, A/6348, A/C.6/371, A/C.6/L.594/Rev.1, A/C.6/L.596 y Add.1, A/C.6/L.597, A/C.6/L.598)

4. El Sr. AL-ANBARI (Irak) dice que su delegación celebra mucho que se haya organizado en Ginebra una segunda reunión del Seminario sobre derecho internacional (véase A/6309), el cual contribuyó a fortalecer, tanto en el plano teórico como en el práctico, los vínculos existentes entre la Comisión de Derecho Internacional y estudiantes de diversas culturas. El Sr. Al-Anbari apoya, por lo tanto, la recomendación de que se organicen otros seminarios análogos en combinación con los próximos períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación del Irak celebra igualmente que la Comisión de Derecho Internacional haya mantenido contactos con el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, con el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y con el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

5. En cuanto a la organización de los trabajos futuros de la Comisión de Derecho Internacional, sería de desear que se adelantasen cuanto sea posible los trabajos sobre la sucesión de Estados y de gobiernos y sobre la responsabilidad de los Estados, asuntos que ofrecen interés inmediato para la comunidad internacional, así como sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Cabe esperar también que la Comisión de Derecho Internacional esté en condiciones de presentar en 1967 un proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

6. Pero el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (véase A/6309) constituye la contribución más notable de la Comisión de Derecho Internacional a la codificación del derecho internacional y a su desarrollo progresivo. Ese proyecto reviste una importancia muy especial en estos momentos en que la comunidad internacional cuenta con muchos miembros nuevos, a los que la concertación de una convención multilateral daría una oportunidad de participar en la formulación del derecho de los tratados.

7. La delegación del Irak cree que existen ciertas normas que no sólo son más importantes que otras, sino que además son indispensables para salvaguardar los intereses de la comunidad internacional. A este respecto considera particularmente importantes los artículos 50 y 61 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional porque codifican principios ya admitidos tendientes a establecer un orden jurídico internacional armonioso. La delegación del Irak acoge igualmente con satisfacción los artículos 47, 48 y 49 que tratan de los vicios del consentimiento. Lamenta, sin embargo, que no se diga con precisión en esas disposiciones que las presiones económicas y políticas también constituyen coerción y, por consiguiente, vician el consentimiento, ya que en la actualidad este tipo de presión es tan frecuente y tan peligroso como el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza. El proyecto tiene otra laguna importante porque no trata de un problema esencial, el de la participación en los tratados multilaterales generales. La delegación del Irak comparte sobre este punto la opinión expresada, en particular, por el representante de Checoslovaquia (906a. sesión) y por el representante de la República Árabe Unida (911a. sesión): todo tratado multilateral, sobre todo cuando se trata de la codificación del derecho internacional y de su desarrollo progresivo, debería estar abierto a todos los Estados, ya que otra cosa comprometería no sólo la cooperación internacional, sino también los objetivos mismos del propio tratado.

8. No obstante, el proyecto constituye en conjunto una excelente base de discusión para una conferencia diplomática como la que se proyecta, en la que segu-

ramente podrán remediarse las imperfecciones señaladas. Por lo que toca a la organización de esa conferencia (véase A/C.6/371), la delegación del Irak estima que sería preferible celebrar dos reuniones a fin de evitar una conferencia de una duración excesiva; pero está dispuesta a asociarse a toda sugerencia práctica que pueda contribuir al éxito de la reunión.

9. El Sr. LACHS (Polonia) observa que, en casi veinte años de existencia, la Comisión de Derecho Internacional ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia dentro de las Naciones Unidas y que, incluso fuera del ámbito de la Organización, se hace sentir en muchos países su influencia sobre la teoría y la práctica del derecho. A los miembros cuyo mandato expira al terminar el período de sesiones en curso habrá correspondido llevar a buen término la obra maestra de esa Comisión: la redacción, por vez primera desde que se conciertan acuerdos entre los Estados, de un conjunto de normas que rigen la elaboración y la ejecución de los tratados (véase A/6309). Habría sido una empresa única, aunque sólo se hubiera tratado de resolver las dificultades técnicas considerables surgidas, por ejemplo, en materia de verificación de poderes, de la firma, del registro y de la publicación, por la falta de uniformidad en el procedimiento que siguen los Estados. El tratado, que para el hombre de Estado es un medio de alcanzar los objetivos perseguidos y de estabilizar los resultados obtenidos, y que constituye para el historiador una prueba documental de la evolución de las relaciones entre determinados Estados y de sus derechos y obligaciones recíprocas, representa para el jurista mucho más que todo eso, puesto que es la fuente misma del derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional no podía, por lo tanto, emprender la labor de codificar el derecho de los tratados sin verse obligada a meditar sobre los propios fundamentos del derecho internacional contemporáneo. En el curso de sus trabajos la Comisión ha aislado varios principios, y ha hecho de ellos las columnas de su edificio de codificación. Esos principios son, especialmente, el de la igualdad de los Estados frente al derecho, y su corolario, la tendencia a la universalidad de los tratados; la conciencia de que la vida cambia incesantemente y de que es necesario adaptar a ella el derecho y, a este fin, interpretar los instrumentos concertados entre los Estados en un sentido favorable a la cooperación internacional; el reconocimiento de la existencia de normas imperativas de derecho internacional general y, por último, el principio de la buena fe, fundamento de todas las relaciones jurídicas.

10. El principio de la igualdad se deriva del artículo 5 del proyecto de artículos y, por vía de consecuencia, de los artículos 25, 30, 33, 48 y 49. Se afirma esta igualdad al proclamar que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, que el dolo y la coacción privan de todo efecto jurídico al consentimiento de un Estado y que, en definitiva, es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Este último elemento constituye una innovación que ha podido suscitar el temor de que con él se fomentarían alegaciones infundadas de la existencia de coacción, o de que la norma

resultase ineficaz puesto que la misma amenaza o la misma coacción que hubieran servido para celebrar el tratado permitirían igualmente lograr su ejecución, ya sea que el derecho lo considerase válido o no. Pero esos temores no parecen tener mucho fundamento. La igualdad ante el derecho y la igualdad de las partes en los tratados constituyen ya parte integrante de la *lex lata*. No quiere ello decir que se desconozca la diversidad de las circunstancias en que se celebran los tratados ni la diversidad de los motivos que animan a las partes. Lo esencial, en una época en la que viven lado a lado grandes y pequeñas potencias, es evitar que un tratado consagre una diferencia muy evidente entre las obligaciones impuestas a una parte y los derechos que se le confieren, creando así un desequilibrio permanente en detrimento de la igualdad soberana de los Estados. Los juristas han tardado mucho en condenar los tratados desiguales e incluso en reconocer su existencia, y la Comisión de Derecho Internacional ha hecho progresar mucho la doctrina al asociar el principio de la igualdad a las condiciones mismas de la conclusión del tratado.

11. El principio de la igualdad entraña necesariamente ciertas consecuencias con respecto a los derechos y a las obligaciones de los Estados llamados terceros. Si se parte del principio de que todas las partes interesadas deben estar representadas en el curso de las negociaciones, irá perdiendo poco a poco su razón de ser el concepto de tercer Estado.

12. Por último la igualdad, en la aceptación plena del término, supone la universalidad. No es justo impedir que sea parte en un tratado un Estado cuya participación contribuiría a los fines y a los objetivos del tratado y cuyos legítimos intereses están en juego. Es cada vez mayor la tendencia a abrir todos los tratados a la firma de todos los Estados interesados; esa tendencia terminará por imponerse y permitirá resolver muchas de las dificultades prácticas y teóricas que aún subsisten. A pesar de lo que se ha dicho, el principio de la universalidad no limita la libertad de los Estados para decidir con qué partes desean celebrar contratos internacionales, como tampoco prejuzga la cuestión del reconocimiento de los Estados, con la que en realidad no tiene relación alguna. Es de lamentar, por lo tanto, que tras haber establecido en su proyecto de 1962^{1/} un artículo en el que se afirmaba ese principio, la Comisión de Derecho Internacional lo haya suprimido después, por no haber podido lograr un acuerdo suficiente sobre ese punto.

13. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional se ha declarado indirectamente en favor del concepto de la universalidad por la forma en que ha resuelto, en cuanto a las reservas, la controversia existente entre los partidarios de la integridad del tratado y los que subrayan la necesidad de atraer la participación del mayor número posible de Estados (véanse los artículos 16 a 20 y comentarios). Cuando las conferencias encargadas de elaborar un tratado adoptan sus decisiones por unanimidad, la cuestión de las reservas no se plantea. Pero desde que las conferencias internacionales han adoptado el principio del voto mayoritario, se

^{1/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9.

debía lógicamente llegar a permitir que los Estados se adhieran a un tratado aunque rechacen una u otra de sus estipulaciones. Al escoger esa solución la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado el partido del progreso.

14. Otro elemento cuya importancia ha sabido reconocer dicha Comisión, es el de la temporalidad de las relaciones que se derivan de los tratados. Las situaciones que rige el derecho no son, en efecto, nada menos que intemporales, y evolucionan sin cesar. La dualidad clausula rebus sic stantibus versus pacta servanda sunt refleja precisamente la necesidad de tener en cuenta esa evolución inevitable sin destruir por ello la confianza que debe inspirar el derecho.

15. El problema tiene dos aspectos. Por un lado, puede tratarse de definir el tipo de evolución que puede permitir a una de las partes poner fin a un tratado o retirarse del mismo sin crear con ello un precedente peligroso para la estabilidad de todos los tratados. De conformidad con el artículo 59, es preciso que exista no sólo un cambio fundamental en las circunstancias, sino, además, que la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y aun así ese cambio no podrá ser invocado en el caso de un tratado que establezca una frontera o si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

16. Pero también puede resultar necesario modificar, no ya la actitud de las partes con respecto al tratado cuando se produce un cambio fundamental en las circunstancias, sino la interpretación del tratado mismo. El tratado, en efecto, debe ser una cosa viva e integrarse en el proceso de evolución histórica, sin lo cual quedaría privado de día de todo efecto. Ejemplo muy destacado de esta interpretación dinámica es la que se hace, en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación enunciado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta.

17. Un tercer principio fundamental es el reconocimiento de la existencia de normas imperativas de derecho internacional general que definen, limitándola, la libertad de que gozan los Estados para establecer sus relaciones mutuas. Pretender que esos límites no existen y que los Estados son libres de concertar a su voluntad instrumentos internacionales, equivaldría a abandonar el derecho internacional a los caprichos del más fuerte. Pero hace ya mucho tiempo que se ha reconocido que los Estados, por libres que sean de modificar sus relaciones mutuas, no pueden, ni siquiera ad casum ni inter se, violar los principios que obligan a todos los Estados ni convertir en norma de derecho una práctica prohibida. Esas normas del jus cogens, que son ya parte integrante del derecho de gentes, no se derivan del derecho natural ni de los deseos subjetivos de los Estados: su razón de ser es el propio interés del conjunto de la colectividad internacional. Al evocarlas en el ar-

tículo 50 del proyecto, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido implícitamente que formaban parte de la lex lata, aunque no haya aclarado suficientemente en su comentario a qué normas se refería. En ese caso se trata esencialmente de los principios que se refieren a los problemas fundamentales de la paz y de la guerra: uso de la fuerza, derechos elementales de los Estados, principio de la no intervención y principio de la libre determinación. A esos principios se irán añadiendo incesantemente otros, a medida que prosiga la evolución del derecho.

18. Por último, el concepto de la buena fe, que es quizás el más esencial de todos, aparece una y otra vez en el proyecto de artículos, ya se trate de la obligación de un Estado de no malograr el objeto del tratado antes de su entrada en vigor, o de la aplicación del principio pacta sunt servanda a los métodos de interpretación. Todos los juristas están de acuerdo en reconocer que, en todo momento de su existencia, un tratado debe ser ejecutado conforme a sus intenciones y a sus objetivos.

19. Corresponde ahora a las Naciones Unidas y a cada uno de sus Estados Miembros transformar el proyecto de artículos en un instrumento internacional que tenga fuerza obligatoria. A este fin es esencial que se convoque en 1968 una conferencia encargada de dar los últimos toques al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y de hacer aceptar a todos el derecho de los tratados. Por el mismo hecho de establecer determinados principios, la adopción de una convención sobre el derecho de los tratados determinará el porvenir y contribuirá a orientarlo. Poniendo fuera de la ley lo que es contrario al interés de la humanidad y fomentando todo lo que favorece su progreso, las Naciones Unidas pueden contribuir a que el derecho desempeñe la función que le corresponde en las relaciones internacionales. Pero el derecho tendrá la fuerza necesaria si evoluciona a la par del progreso científico, por una parte, y del progreso social y nacional, por la otra. Un derecho de los tratados suficientemente fuerte y bastante flexible también como para adaptarse a la diversidad de soluciones posibles, contribuirá a que los Estados adquieran conciencia de que la violación de los tratados no produce beneficios, y de que el mejor medio de defender sus derechos y sus intereses consiste en cumplir con toda buena fe las obligaciones que les imponen los tratados.

20. El Sr. YANGO (Filipinas) se asocia a las demás delegaciones para felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por haber llevado a bien una labor tan larga y tan difícil como la elaboración de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. (véase A/6309). El Sr. Yango espera que dicha Comisión pueda terminar con igual éxito su estudio sobre las misiones especiales, cuestión particularmente importante en una época en que se multiplican los contactos y las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional. Es aún demasiado pronto para preocuparse por la forma que convendría dar al proyecto de artículos sobre las misiones especiales: protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o convención separada.

21. La delegación de Filipinas celebra comprobar que, al mismo tiempo que continuaba sus trabajos, la Comisión de Derecho Internacional pudo mantener contacto con organizaciones jurídicas regionales como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, contactos que contribuirán sin duda alguna a reforzar la estabilidad y la universalidad de los principios del derecho internacional. También debe felicitar a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por haber facilitado la organización de un seminario de derecho internacional, respondiendo así al deseo formulado por la delegación de Filipinas en el anterior período de sesiones de la Asamblea General. Merece ser imitado el ejemplo de los Gobiernos de Israel y de Suecia que han ofrecido becas para que puedan participar en el seminario naturales de los países en desarrollo; en efecto, es imposible no reconocer el gran papel que pueden desempeñar esos seminarios en cuanto a la formación de estudiantes y de juristas en el mundo entero y, en fin de cuentas, para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

22. La delegación de Filipinas desea subrayar igualmente la importancia del memorando presentado por el Secretario General (A/C.6/371) acerca de los problemas de procedimiento y de organización que entraña una posible conferencia diplomática sobre el derecho de los tratados y, en especial, el excelente análisis que se hace en ella de todos los aspectos de la cuestión. Filipinas es partidaria de que se convoque esa conferencia porque cree que permitiría establecer sobre fundamentos más firmes y estables el derecho de los tratados y también porque responde a los deseos generales de la comunidad internacional. Por lo que toca a los detalles de organización de la conferencia, la delegación de Filipinas cree que la fecha de 1968, mencionada por la mayoría de las delegaciones, deja tiempo suficiente para hacer los preparativos adecuados. Como propone el Secretario General en su memorando, sería posible, aprovechando la experiencia adquirida, adoptar el reglamento de la Conferencia de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y crear dos comisiones en lugar de una, a fin de acelerar los trabajos sin perjuicio de la coordinación necesaria. En cuanto a la cuestión de la división de la conferencia en dos partes, la delegación de Filipinas cree que quizás sea prematuro adoptar inmediatamente una decisión a ese respecto, y que sería preferible que la propia conferencia resuelva el asunto. La delegación de Filipinas se pronuncia naturalmente en favor del tipo de organización que, sin sacrificar la eficacia de los resultados, ocasione menos gastos a los diversos participantes, y aguarda con interés los resultados del estudio que hará el Secretario General sobre las consecuencias financieras que entrañaría la conferencia.

23. Volviendo al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, el Sr. Yango recuerda que su delegación ha tenido ocasión de indicar en períodos de sesiones anteriores que el proyecto le parecía progresivo y valiente. Esto se aplica en particular a los artículos 50, 61 y 67, y, al aceptar los principios en que se basan esos artículos, los participantes en la conferencia demostrarán a la vez su

profundo deseo de que el derecho rija las relaciones entre los Estados soberanos y su fe en el desarrollo del derecho internacional. Aunque la Comisión de Derecho Internacional se haya abstenido de dar en su proyecto de artículos ejemplos de normas imperativas de derecho internacional, los participantes en la Conferencia podrán examinar esa delicada cuestión llegado el momento. La delegación de Filipinas, por su parte, se propone estudiar más atentamente el proyecto de artículos, y reserva su derecho a volver a tomar la palabra sobre los artículos que pudieran interesarle muy especialmente.

24. El Sr. FARTASH (Irán) señala que su delegación, plenamente consciente de la importancia de la obra realizada por la Comisión de Derecho Internacional con la preparación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (véase A/6309), desea expresar su reconocimiento a los miembros de la citada Comisión y rendir particular homenaje a Sir Humphrey Waldock, el Relator Especial. El texto que la Sexta Comisión tiene ante sí marca una etapa sin precedentes en el camino de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional. Pese a ello, no se lo puede considerar un texto perfecto, y la propia Comisión de Derecho Internacional, en la parte de su informe que se refiere al alcance del proyecto, enumera las lagunas que no pudo o no quiso llenar. Es comprensible que dicha Comisión decidiera tomar únicamente en consideración los tratados celebrados entre Estados, con exclusión de los tratados que los Estados celebran con otros sujetos de derecho internacional, y no ocuparse de los acuerdos internacionales que no constan por escrito. Esa decisión es conforme a los principios de derecho internacional y a la práctica seguida por la Corte Internacional de Justicia, pues para que un acuerdo pueda constituir un tratado a los fines del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y de las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte, es menester que conste por escrito, que como documento escrito origine un compromiso, una obligación nueva que se refiera a las relaciones públicas internacionales, y que esté registrado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta.

25. Es lamentable, en cambio, que falten en el proyecto disposiciones relativas a la sucesión de Estados y a la responsabilidad de los Estados resultante del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado, pues estas dos cuestiones están estrechamente vinculadas a la noción general de las obligaciones contractuales entre Estados. Pero la delegación de Irán tiene al menos la satisfacción de saber que se ha propuesto su inclusión en el programa de trabajo provisional del próximo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, y observa a ese respecto que se ha previsto que todo relator especial que sea reelegido como miembro de la Comisión deberá continuar sus trabajos sobre el tema que se le haya asignado (véase A/6309, párrs. 72 a 74).

26. Si bien se trata en el proyecto la cuestión de los derechos y las obligaciones para terceros Estados (artículos 30 a 33), se ha dejado de lado la cláusula de la nación más favorecida por razones que la Comisión de Derecho Internacional había explicado ya en

su informe de 1964^{2/}. El Sr. Fartash subraya que esa cláusula tiene mucho interés para su país, que a menudo ha tenido que luchar con ella en sus relaciones convencionales e incluso debió defenderse en 1952 ante la Corte Internacional de Justicia (Caso de la Anglo-Iranian Oil Co.) contra su aplicación, solicitada por el Reino Unido^{3/}.

27. En esa ocasión Irán opuso la excepción ratione temporis a la competencia de la Corte pues, con el cuidado de poner fin a las antiguas convenciones capitulares, Irán había redactado en 1932 su declaración de aceptación de la competencia de la Corte Permanente de Justicia en forma que excluía esa competencia para los tratados firmados antes de esa fecha. El Reino Unido había alegado entonces especialmente que la competencia de la Corte podía basarse en el Tratado de amistad, establecimiento y comercio celebrado en 1934 entre Irán y Dinamarca^{4/}. Ese tratado era res inter alios acta para el Reino Unido, pero éste lo invocaba en virtud de la cláusula de la nación más favorecida que figuraba en los tratados irano-británicos de 1857 y 1903. La Corte no aceptó la tesis del Reino Unido, y en su fallo del 22 de julio de 1952 declaró lo siguiente: "Un tratado con un tercer Estado, independientemente y aisladamente del tratado de base, no puede producir ningún efecto jurídico entre el Reino Unido e Irán: es res inter alios acta". Y luego agregaba: "Si el Gobierno del Reino Unido no tiene base para apoyarse en su propio tratado con Irán de 1857 o de 1903, no puede invocar el tratado entre Irán y Dinamarca, independientemente de saber si los hechos del caso se refieren directa o indirectamente a este último tratado"^{5/}.

28. El Sr. Fartash pasa a ocuparse de la cuestión de la conferencia de plenipotenciarios sobre la codificación del derecho de los tratados, cuya celebración recomienda la Comisión de Derecho Internacional, y dice que su delegación aprecia mucho las útiles informaciones al respecto que proporciona la Secretaría en el documento A/C.6/371. El representante de Irán aprueba las razones expuestas en dicho documento en apoyo de la sugerencia tendiente a no convocar la conferencia antes de 1968 y a dividirla en dos partes. En cuanto a la idea de repartir los artículos del proyecto entre dos comisiones principales, el orador cree que sólo se lo podría hacer con mucho cuidado para evitar toda arbitrariedad. Oportunamente se podría pedir a la Comisión de Derecho Internacional que diese su opinión sobre las partes del proyecto que se confiarían a cada comisión.

29. La delegación del Irán ve con satisfacción las indicaciones que se hacen en el párrafo 10 del documento A/C.6/371 acerca de los trabajos que la Secretaría piensa preparar para la conferencia. En lo referente al reglamento de la futura conferencia, desearía formular dos observaciones. Por una parte, estima importante exigir la aplicación de la norma de la

mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes para todas las decisiones sobre las cuestiones de fondo, de conformidad con los precedentes establecidos por las anteriores conferencias codificadoras. Pero, por otra parte, cree que la limitación del número de oradores en el caso de una moción de división, como figura en el artículo 91 del Reglamento de la Asamblea General, presenta inconvenientes en el caso de una conferencia codificadora, de modo que sería mejor no incluir ninguna disposición en ese sentido en el reglamento de la futura conferencia.

30. El Sr. ABDULLA (Sudán) hace observar que antes de la era iniciada por las Naciones Unidas, el consentimiento de los países dependientes — que iban a convertirse en los nuevos Estados de la actualidad — no podía ser aceptado conforme a las normas vigentes de derecho internacional. Esos países se encontraron ligados por tratados o convenciones concertados sin que se hubieran tenido en cuenta sus deseos o sus intereses. La delegación del Sudán considera que el proyecto de artículos — o los artículos adicionales — debe proporcionar el medio de barrer todo vestigio de los tratados impuestos antes de que los nuevos Estados accediesen a la independencia, y crear garantías contra el resurgimiento de tales tratados. De no ser así, un país cuya economía se hubiese visto paralizada por la antigua Potencia dominante estaría en peligro de seguir obligado por esos tratados en detrimento de sus intereses y de su desarrollo. En consecuencia, el problema de la sucesión de Estados tiene gran importancia, como lo indica por lo demás el informe (véase A/6309) sometido a la Sexta Comisión. La delegación del Sudán espera que en el proyecto de artículos se incluya una declaración a ese respecto, como lo han solicitado varias delegaciones entre las cuales puede citarse especialmente a las del Camerún (908a. sesión), Ghana (905a. sesión) y Nigeria (904a. sesión), a fin de proteger los derechos de los pueblos actualmente dependientes.

31. La delegación del Sudán no juzga necesario formular a esta altura observaciones sobre el fondo del proyecto de artículos, pero desea felicitar a sus autores — los miembros, el Presidente y el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional — por la obra notable que han realizado y que constituye una base indispensable para el éxito de los trabajos de la conferencia diplomática proyectada. A ese respecto la delegación del Sudán se asocia a las delegaciones que han pedido que se asegure a dicha convención el valioso concurso de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial para el derecho de los tratados.

32. En cuanto a la organización de la conferencia, la delegación del Sudán opina que la fecha y el lugar de reunión deberían ser fijados por la mayoría de la Asamblea General o sugeridos por el Secretario General. Pero desde ahora aceptaría que la conferencia se celebrase en la primavera de 1968. Sería conveniente que estuvieran representados en la conferencia muchos Estados. La conferencia debería tener total libertad para determinar su reglamento y su procedimiento, habida cuenta de las útiles indicaciones hechas en el memorando del Secretario General (A/C.6/371). Por razones de índole financiera, y

^{2/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 9.

^{3/} I.C.J. Pleadings, Anglo-Iranian Oil Co. Case (United Kingdom v. Iran), Judgment of July 22nd, 1952.

^{4/} Véase League of Nations, Treaty Series, vol. CLVIII (1935-1936), No. 3640.

^{5/} Véase Anglo-Iranian Oil Co. Case (jurisdiction), Judgment of July 22nd; I.C.J. Reports 1952, págs. 109 y 110.

teniendo en cuenta las dificultades con que tropiezan en particular los países en desarrollo para obtener los servicios de especialistas, estima preferible la fórmula de la reunión única y continuada.

33. El Sr. MWENDWA (Kenia) desea rendir homenaje a la Comisión de Derecho Internacional, y en particular a su Presidente y al Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, por su excelente trabajo sobre el derecho de los tratados (véase A/6309). En lo que se refiere a los trabajos futuros de esa Comisión, la delegación de Kenia estima que corresponde en primer lugar a la propia Comisión decidir el orden de prioridad de las cuestiones que se han de estudiar; pero desearía que la Comisión pudiese examinar sin demora la cuestión de la sucesión de Estados y de gobiernos, que interesa particularmente a Kenia y a todos los Estados recientemente independizados.

34. La delegación de Kenia apoya la propuesta tendiente a reunir en Ginebra, en febrero o marzo de 1968, una conferencia internacional sobre el derecho de los tratados (véase A/C.6/371). Para decidir la cuestión de la participación en esa conferencia importa tener debidamente en cuenta la naturaleza particular y la aplicación general del derecho de los tratados, que exigen una participación tan amplia como sea posible. Es de desear que esa cuestión reciba una respuesta clara y precisa de la Asamblea General en este período de sesiones.

35. En su condición de país en desarrollo, de recursos limitados, Kenia es partidaria de la creación de una sola comisión plenaria, y espera que los Estados más afortunados tomarán en consideración la situación de esos países a tal respecto. La delegación de Kenia preferiría también una conferencia dividida en dos reuniones, pues está convencida de que es menester dar a los gobiernos tiempo suficiente para reflexionar después de haber procedido a un examen profundo del proyecto de artículos; a su juicio, la convención proyectada podría ser aprobada en la segunda reunión después de transcurrir un intervalo que no exceda de un año. A fin de obtener resultados más duraderos, será mejor correr el riesgo de que algunos Estados vuelvan a abrir el debate sobre cuestiones ya resueltas. Para esa conferencia se podrían adoptar las normas aplicadas cuando se celebraron las anteriores conferencias codificadoras, esto es, que las decisiones sobre las cuestiones de fondo se adopten por mayoría de dos tercios y las demás decisiones por mayoría simple o por mayoría de dos tercios cuando se trate de un segundo examen. Ciertamente, sería conveniente adoptar un reglamento que permitiera establecer claramente la distinción entre las cuestiones de fondo y las cuestiones de procedimiento, pero sobre un tema tan importante como el derecho de los tratados es indispensable obtener el máximo de votos sobre todas las cuestiones de fondo.

36. El proyecto de artículos es fruto de los trabajos de los juristas más eminentes de la época contemporánea, y a ese respecto el Sr. Mwendwa estima conveniente que la conferencia se asegure el concurso del Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, y que la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional pueda proporcionar todas las explicaciones requeridas sobre el proyecto de artículos, cuando se celebre la conferencia. Esos artículos, redactados

después de madura reflexión y un atento examen de todas las opiniones presentadas por los Estados, ofrecen una buena base de discusión para la conferencia proyectada; pero habría que procurar que no sean objeto de enmiendas apresuradas. Los participantes en la conferencia de plenipotenciarios deben gozar, naturalmente, de entera libertad para presentar enmiendas al proyecto de artículos; pero, en vista de la pesada responsabilidad que los Estados tendrán que asumir a ese respecto, es de importancia capital que envíen a la conferencia representantes y consejeros altamente calificados. La delegación de Kenia no ignora que las consideraciones políticas son el motivo principal de toda obra humana, pero espera que las decisiones de la Sexta Comisión respecto al proyecto de artículos obedecerán primordialmente a consideraciones jurídicas. Sea como fuere, estima que la conclusión de una convención sobre el derecho de los tratados será el acontecimiento más importante que se haya producido en la esfera de las relaciones internacionales desde que se firmó la Carta de las Naciones Unidas.

37. El Sr. BEN AISSA (Túnez) desea expresar el reconocimiento de su delegación a los miembros y al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional por la considerable labor cumplida, de la que ha resultado el proyecto sometido al examen de la Sexta Comisión (véase A/6309), y agradece en particular al Relator Especial su contribución a dicha obra. La delegación de Túnez celebra la cooperación que se ha establecido entre la Comisión de Derecho Internacional y los organismos jurídicos regionales, especialmente el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; y se felicita además de la organización del segundo Seminario sobre derecho internacional, en el que participaron muchos naturales de países en desarrollo en cumplimiento de la resolución 2045 (XX) de la Asamblea General y de conformidad con los deseos expresados por ésta en su anterior período de sesiones.

38. El proyecto de artículos satisface a la delegación de Túnez por su claridad, su precisión y su excelente ordenamiento. Estas son, en efecto, cualidades necesarias en un documento jurídico llamado a regir las relaciones entre Estados y que, en consecuencia, estará sujeto a interpretación. Es indudable que ciertos conceptos expresados con bastante vaguedad podrían definirse o complementarse mejor, pero ello entrañaría el peligro de que se iniciasen discusiones. Podría hacerse más precisa, por ejemplo, la noción de norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) evocada en el artículo 50. Otras nociones, en cambio, han sido limitadas, especialmente la de la coacción, que en el artículo 49 se restringe a la amenaza o al uso de la fuerza. Sería menester mencionar otros casos de coacción que producen la nulidad de los tratados.

39. La delegación de Túnez se felicita de encontrar en el proyecto la expresión de los principios de la estricta igualdad de los Estados partes en un tratado, de la autonomía de la voluntad, del consentimiento libre y total de las partes y de la buena fe en la ejecución de los tratados, principios que siempre ha considerado como base del derecho de los tratados. Hubiera deseado encontrar también en el proyecto

disposiciones relativas a la sucesión de Estados y a la cláusula de la nación más favorecida, y a este respecto subraya que esta última desempeña un papel importantísimo en las relaciones entre Estados y contribuye a eliminar muchas discriminaciones.

40. La conferencia cuya celebración recomienda la Comisión de Derecho Internacional debe consagrar la fase final de los trabajos sobre el derecho de los tratados. Su organización plantea, sin embargo, algunos problemas a cuya solución contribuirá en gran medida el memorando del Secretario General (A/C.6/371). En cuanto a la fecha de la conferencia, la delegación de Túnez no tiene objeción a la sugerencia de convocarla para la primavera de 1968. Desearía, no obstante, preguntar a la Secretaría si la conferencia sobre el derecho de los tratados está comprendida en la categoría de las conferencias mencionadas en el párrafo 5 de la resolución 2116 (XX) de la Asamblea General, en el que se decide que "no se celebre por año más de una conferencia especial importante bajo los auspicios de las Naciones Unidas". La delegación de Túnez entiende que ya se ha propuesto la celebración de dos conferencias en 1968: la conferencia internacional sobre derechos

humanos y una conferencia de ministros encargados de la protección social. Si por ese lado hubiese alguna dificultad, sería razonable pensar desde ahora en otra fecha. En lo que atañe al lugar de celebración de la conferencia, la delegación de Túnez preferiría Ginebra; pero señala que conviene no descartar la posibilidad de dejar en suspenso la elección del lugar, por si algún Estado decide invitar a la conferencia. El Sr. Ben Aïssa cree por su parte que, incluso teniendo en cuenta la duración bastante prolongada que tendrá probablemente la conferencia, sería mejor renunciar a organizarla en dos reuniones separadas por un intervalo de aproximadamente un año, debido a las consecuencias financieras que ello entrañaría. En cambio, parece posible dividir los trabajos de la conferencia entre dos comisiones principales, con la posibilidad de crear grupos de trabajo. En lo que hace al reglamento, la delegación de Túnez subraya la importancia de aplicar, como se ha hecho en las anteriores conferencias sobre derecho internacional, el sistema de la mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes para todas las decisiones sobre cuestiones de fondo.

Se levanta la sesión a las 17.25 horas.

